



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 558.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Circular núm. 389.

El Gefe superior político de la provincia de Gerona en comunicacion de 23 del actual me dice lo siguiente.

En el dia de anteayer fueron arrestados en el Perthus, Francia, los individuos anotados á continuacion; siendo de mucha importancia la prision de Rafael Escura, (a) Taina, cafetero de Figueras, íntimo amigo del Brigadier Ametller, con quien no hay duda estaban de acuerdo para trastornar el órden en Cataluña. Al dar á V. S. conocimiento de esta interesante noticia, tengo la satisfaccion de manifestarle que esta provincia continúa perfectamente tranquila.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta capital y provincia. Zaragoza 26 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Nombres de los sugetos arrestados.

- D. José Maria Cornell, ex-Comandante de los centralistas.
 - D. Rafael Escura (a) Taina id. id.
 - D. Justo Bon.
 - D. N. Pujol.
 - D. José Vizcaino.
- } De la misma procedencia.

Núm. 559.

Circular núm 390.

Los Comisarios de Seguridad pública, Alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil y demas empleados del ramo, procurarsa la captura de los individuos expresados á continuacion, y en el caso de conseguirla los remitan bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino que los reclama. Zaragoza 25 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Antonio Chiminos, desertor del regimiento infantería de Galicia, natural de Lérida, estatura 5 pies 1 pulgada, 1 línea, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nascente.

Manuel Solá, del mismo regimiento, natural de Lérida, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz chata, barba poca.

Jorge Sanz, del mismo regimiento, natural de Abella de Aous, pelo y cejas rubio, ojos azules, color blanco, nariz regular, barba clara.

Juan Bages, del mismo regimiento, natural de Bañola, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz chata, barba cerrada.

Francisco Cros, del mismo regimiento, natural de Isabane, estatura 4 pies 11 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color regular, nariz regular, barba lampiña.

Gregorio Lozano, del mismo regimiento, natural de Lacolana, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz roma, barba poca.

Antonio Abadía, del batallon provincial de Zaragoza, núm. 48, natural de Biota, estatura 4 pies 11 pulgadas 10 líneas, pelo negro, ojos negros, color moreno, nariz roma, barba poblada, boca mediana.

Núm 560

Comision de dotación del Culto y Clero de la Diócesis de Jaca.

Los SS. Curas párrocos, Vicarios y Regentes que han desempeñado la cura de almas desde el 1.º de Enero del corriente año, é igualmente los SS. Racioneros y Beneficiados, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en la visitaduría del palacio Episcopal en donde recibirán un libramiento firmado del Presidente y Vocal Secretario de la Comision, y presentado al Depositario de la misma, les entregará á cada uno lo que á buena cuenta les ha cabido respectivamente por el primer tercio de este año.

Como haya dos, ó mas individuos que tienen derecho á una parte alcuota del referido tercio, bastará que un solo interesado, á nombre de los demas, se encargue de recibir el todo que les corresponda, obligándose al reintegro.

Al verificarlo deberán traer los interesados dos certificados firmados por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo; el uno que acredite lo que hayan percibido á cuenta de su cóngrua por este año, contado desde 1.º de Enero; y el otro de lo percibido para el Culto: si nada hubieran recibido, lo acreditarán igualmente con dos certificaciones; la una por el personal, y la otra por el Culto. Jaca 25 de Agosto de 1845.—Antonio Sendin Fernandez, Presidente.—Antonio Bueno, Vocal Secretario.

Núm 561

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto el arriendo en pública subasta para el dia 14 de Septiembre próximo á las 12 de su mañana, de las fincas siguientes correspondientes á bienes nacionales.

Una casa sita en la ciudad de Calatayud y su calle del sepulcro en la cantidad de 240 rs. debiendo celebrarse igual subasto en la referida ciudad en dicho dia y hora.

La huerta del convento de Franciscos de Alpartir bajo el tipo de 1260 rs. anuales, debiendo celebrarse igual remate en la subalterna de la Almunia en el mismo dia y hora.

Un campo en los términos de Peñafior llamado la Borbona que perteneció á la cartuja de Aula Dei bajo la cantidad de 620 rs. vn.

Un yermo de 2 cahices 2 anegas de tierra en el término de las navas que perteneció al convento de S. Cayetano bajo el tipo de 1 cahiz una anega de trigo.

Zaragoza 28 de Agosto de 1845.—Joaquin Lopez de Quintana.

Núm. 562.

Junta Económica del parque de artillería de Zaragoza.

Autorizada esta Junta por el Excmo. Sr. Director General del cuerpo por sus órdenes de 24 de Julio próximo pasado para sacar á venta en pública subasta un cañon inútil de bronce del calibre de á 3 y 215 granadas del mismo metal y en igual estado existen en esta plaza: 2 cañones de hierro colado del calibre de á 16 que se hallan en la de Alcañiz; 7 idem del de á 24; 9 idem del de á 18, y 2 idem del de á doce en la de Mequinenza, y 2 idem

de 4 doce onzas, una culebrina de igual calibre y 2 falconetes en esta de Zaragoza, todos igualmente inútiles, para el servicio del cuerpo; y habiendo acordado esta Junta económica tenga lugar dicha subasta el día 5 del mes de Setiembre próximo con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, se avisa al público con el fin de que la persona ó personas á quienes acomode interesarse en la espresada subasta puedan concurrir en el citado día y hora de las 11 de su mañana por sí ó por apoderado legítimamente autorizado á las oficinas del parque de artillería situado en el que fué convento del Carmen de esta ciudad de Zaragoza, en cuyo local se hallará reunida la Junta; advirtiéndose que la venta no tendrá efecto hasta que la subasta egecutada sea aprobada por el Excmo. Sr. Director General de Artillería. Zaragoza 16 de Agosto de 1845.—El capitán del detall interino Secretario.—Manuel Serrano.

Continúa el Real decreto sobre bienes inmuebles inserto en el Boletín anterior.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitación cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo compare-

cer si lo creyeren necesario á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de 8 á 10 años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo asi el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un periodo mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Excepiúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado, serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe a los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquéllos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que

en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado, se exponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos 15 dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no excederá de 30 dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que re-

ciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10 para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo exámen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al Subdelegado ó al Intendente en su caso no excederá de treinta dias, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase mas allá de los terminos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpezca la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluación y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo ayuntamiento designará.

Esta Comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La Comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exi-

gir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiría al ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error,

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el Intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma Autoridad que se amplíe la justificacion por agentes de la Administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de peñiscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Alcaldia constitucional de Caspe.—Habiendo si-

do incendiadas por la faccion las casas consistoriales de la presente villa en la pasada guerra, incluso su archivo, donde existian los estados censales y notas de créditos: se previene á todos los acreedores censalistas y demas que tuvieren deudas contra esta poblacion, que por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia se manda á esta municipalidad liquidar con todos sus acreedores. Y para poder llevar á debido efecto dicha providencia ha dispuesto esta corporacion que en el preciso término de quince dias presenten los interesados en su secretaria los censales originales y demas documentos conducentes para la mencionada liquidacion, siendo el resultado de ella, la única cantidad que figurará en el presupuesto municipal para el año próximo viniente. Lo que de orden del Sr. Alcalde se manda insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Sociedad médica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.—Relacion de las solicitudes presentadas en esta Comision pidiendo ingresar en la sociedad.—Zaragoza D. Florentino Hugarte, cirujano residente en Torres de Berreñen; presentada en 7 del que rige. D. Ignacio Magdalena médico residente en Malon; presentada en 27 de id.

Si alguna persona tuviese noticia de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido en la sociedad alguno de los solicitantes, se servirá manifestarlo á esta Comision en el término de un mes contado desde la fecha.

Id. El viernes 5 del próximo Setiembre, á las once de la mañana se celebrará junta general de provincia en el Refugio. Se anuncia para conocimiento y asistencia de los socios. Zaragoza y Agosto 28 de 1845.—De acuerdo de la Comision, Lucio Sanz, Secretario.

Se arrienda el molino de aceite y arinero de Santa Cruz de Toved el Domingo 7 del próximo Setiembre á las 2 de la tarde, los que quieran hacer postura, se presentarán en dicho pueblo el espresado dia y hora, y se rematará en el mejor postor.

Se arrienda bajo las condiciones y por el tiempo que se estipule, la torre llamada de Ricla conocida tambien por el nombre de la Infanta, situada una legua de esta capital en el camino de Barcelona; el que quiera enterarse de los pormenores se avistará con D. Anselmo Preciado, que vive en la calle del Coso núm. 182, entrésuelo.

En los dias 31 del actual, 7 y 8 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá á las subastas y remates del horno de pan cocer por un año, y el de la posada pública por tres, pertenecientes dichas fincas á los propios del pueblo de Bubberca, los que quedarán tranzados á favor del mas beneficioso postor, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifesto en su secretaria.

En la villa de Ateca, la sociedad minera del Paseo, tiene de venta por ahora mil arrobas de antimonio; este mineral segun analisis dá un 65 por 100 de superior calidad y alguna cantidad de plata. Se admiten proposiciones que no bajen de 10 rs. vn. arroba, siendo el último dia de la subasta el 30 de Setiembre próximo. El que guste interesarse lo hará por sí ó por apoderado hasta el referido dia en dicha villa.

La contaba de boticario de la villa de Añón partido de Tarazona, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre próximo, por traslacion del que la obtenia, su dotacion es 5000 rs. pagados por semestres, se admiten memoriales.

A voluntad de su dueño se venden dos casas y dos graneros alto y bajo en el lugar de Salillas, el que quiera interesarse en su compra se avistará con Damian Artigas, residente en La Almunia que se darán con equidad.

Zaragoza: Imprenta Nacional.